4044/2022

Incidente Nº 1 - ACTOR: BUENAHORA, ANDREA CRISTINA (TF 49792-I) DEMANDADO: DGI s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fojas 87 (conf. constancias digitales de la causa, a las que se aludirá en lo sucesivo), contra la resolución de fojas 79, replicado a fojas 134/136.

Los recursos de apelación interpuestos a fojas 118 y 124, contra la regulación de honorarios de fojas 111.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 79, la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación denegó, con costas, el pedido de beneficio de litigar sin gastos formulado por la Sra. Andrea Cristina BUENAHORA y la intimó a que el término de cinco (5) días ingrese la suma correspondiente a $197.197,54, en concepto de tasa de actuación en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 25.964.

Para así decidir, el Tribunal sostuvo que la accionante no logró acreditar fehacientemente la carencia de recursos para afrontar los gastos del proceso principal.

II.- Que contra esa decisión, a fojas 87 la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fundó a fojas 103/105 y fue replicado por su contraria a fojas 134/136.

En su memorial, la recurrente señaló que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Cámara, quien pretende acceder al beneficio de litigar sin gastos no tiene que acreditar un estado total de pobreza, sino que es suficiente demostrar que sus ingresos no son suficientes para afrontar los gastos que el proceso le pueda ocasionar.

En ese sentido, cuestionó la interpretación efectuada respecto de las pruebas producidas en la causa, ya que entendió que tanto de las declaraciones testimoniales como así también de los informes periciales contables, se verificaba fehacientemente las dificultades económicas para solventar las erogaciones del juicio.

Fecha de firma: 05/10/2023
Alta en sistema: 06/10/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36232254#386478111#20231005104739648

III.- Que cabe recordar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, para lo cual debe efectuarse –en cada caso– un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el privilegio de considerarse dispensado de afrontar las erogaciones que demanda el proceso (cfr., en similar sentido, esta Sala, en la causa: "Inc. Nº 1 – Actor: Flecament SA s/ Benef. De Litigar s/g" –expte. núm. 47.924/2014–, pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 y sus citas).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que como contrapartida de los intereses de quien solicita un beneficio de litigar sin gastos, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (cfr. Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

IV.- Que de las constancias de la causa, surge que la Sra. BUENAHORA formuló el presente incidente de litigar sin gastos producto de la intimación a depositar la suma de $197.197,54 en concepto de tasa de actuación (v. fs. 30), a raíz del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación a fin de impugnar la Resolución Nº 37/19 de AFIP-DGI, mediante la cual determinó la responsabilidad personal y solidaria por el incumplimiento de las obligaciones impositivas del FIDEICOMISO TRANSPORTE VICTORIA.

En su escrito de inicio, acompañó como prueba documental: a) copia del título automotor de su vehículo, b) copia de la partida de nacimiento de sus hijos y c) copia de recibo de sueldo de la firma DIFEO S.R.L, de la cual es socia gerente. Asimismo, acompañó las declaraciones testimoniales de la Sra. Mariana Verónica Robertis y el Sr. Esteban Grogovinas, referidas al estado patrimonial de la actora (v. fs. 31 /33 y 34/36, respectivamente).

Por otro lado, como prueba informativa solicitó que se libren oficios a) al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, a fin de que informen si la actora posee inmuebles a su nombre; b) al Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; c) al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe si posee cuentas bancarias; d) al Banco Columbia, a fin de que remita los últimos tres resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito bajo su titularidad; e) a CENSOCUD a fin de que remita los últimos tres resúmenes de cuenta de la tarjeta Mastercard a su nombre; f) al Banco Santander Rio, a fin de que remita los movimientos y el saldo de su cuenta bancaria; g) al Colegio Santo Tomás de Aquino para que informe el monto abonado por cuota escolar de sus hijos y h) a la Obra Social Galeno a fin de que el informe el abono del plan familiar que posee.

Por último, solicitó que se designe a la Sra. Mariana Cristina Rolando como perito contador a fin de que informe sobre los haberes y honorarios percibidos en calidad de Socia Gerente de la firma DIFEO S.R.L, como así también los dividendos percibidos por los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019.

V.- Que corresponde poner de resalto que, tal y como fue señalado en la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, la prueba rendida en autos resulta insuficiente para tener por acreditada la carencia de medios económicos del accionante. Es decir, no se han demostrado, con la convicción suficiente, extremos que determinen la acreditación de los requisitos que demanda el instituto requerido.

Ello es así, toda vez que las declaraciones testimoniales se limitan a manifestar que conocen a la accionante, que posee un vehículo Peugeot 208, que alquila una vivienda en el partido de Ramos Mejía y que no puede solventar los gastos del proceso, sin brindar explicaciones respecto de esto último.

Por otro lado, del informe pericial agregado a fojas 56/58, surge que del Libro Sueldos y Jornales de DIFEO S.R.L, la actora percibió $97.500 en el año 2017, $390.000 en el año 2018 y $225.000

hasta julio del año 2019. Asimismo, del Libro Actas Nº 1, surge que en fecha 22/11/2016 la actora percibió $240.000 y otra en fecha 23/11/2017, mediante la cual, la actora percibió la suma de $800.000 en concepto de honorarios.

Por último, no puede pasarse por alto el hecho de que la accionante no libró ninguno de los oficios por ella solicitado (v. fs. 62) por lo que no se encuentra acreditado en la causa si dicha parte posee o no inmuebles a su nombre, o más activos a su nombre, como así tampoco el nivel de los gastos que posee.

Por lo demás, a criterio del Tribunal, el resto de las afirmaciones constituyen simples manifestaciones de disconformidad con el tenor literal del pronunciamiento apelado que no importan una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia cuestionada. Así, no se soslaya que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Fallos: 305:1058; 306:598; 324 :2460; 327:2168; 329:3979).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fojas 87 y confirmar el pronunciamiento de fojas 79, con costas (conf. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

VI.- Que en este estado de las actuaciones corresponde pronunciarse sobre la regulación de honorarios de fojas 111.

En función de la naturaleza, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación del Fisco Nacional, corresponde confirmar la regulación de honorarios de fojas 111, por resultar ajustada a derecho.

En función de la extensión del trabajo profesional cumplido por la perito contadora del Fisco Nacional, corresponde modificar la regulación de fojas 111 y elevar los honorarios a la suma de 2,24 UMAS -equivalentes a $46.132,8-, a cargo de la parte actora, conforme la imposición de costas de fojas 79 (conf. arts. 16, 20, 21, y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Acordada CSJN 29/23).

Por el trabajo realizado ante esta alzada, corresponde fijar los honorarios de la dirección letrada y representación legal del Fisco

Nacional a la suma de 3,09 UMAS -equivalentes a $63.638,55-, a cargo de la parte actora (conf. arts. 16, 20, 21, y ccdtes. de la Ley Nº 27.423 y la Acordada CSJN 29/23).

Cabe dejar aclarado, que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realiza el beneficiario- la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto de pago.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fojas 87 y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación a fojas 79, con costas. **2)** Modificar los honorarios regulados a fojas 111, en los términos del considerando VI.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

rmo F. Treacy **Jorge F. Alemany**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 05/10/2023
Alta en sistema: 06/10/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36232254#386478111#20231005104739648